

### CONTENIDO

<b>Acuerdo No. 67</b> (de 18 de julio de 2003) Por la cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.....	1
<b>Acuerdo No. 68</b> (de 16 de diciembre de 2003) Por el cual se modifican los derechos que pagan los buques por el uso de los servicios conexos de remolcadores y pasacables para el tránsito por el Canal de Panamá .....	2
<b>Acuerdo No. 69</b> (de 16 de diciembre de 2003) Por el cual se establece una reserva de patrimonio.....	6
<b>Acuerdo No. 70</b> (de 16 de diciembre de 2003) Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal y se ordena su remisión al Tesoro Nacional.....	7
<b>Acuerdo No. 71</b> (de 16 de diciembre de 2003) Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá .....	8
<b>Acuerdo No. 72</b> (de 16 de diciembre de 2003) Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.....	10

**ACUERDO No. 67  
(de 18 de julio de 2003)**

"Por la cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva aprobó como modificación al Reglamento de Contrataciones, mediante el Acuerdo No. 60 de 17 de octubre de 2002, autorizar hasta por el término de seis meses el plan piloto para el uso de la licitación negociada de precio más bajo de subasta en reversa.

Que la Administración programó siete subastas en el plazo autorizado, y considera necesario pruebas adicionales para determinar la efectividad del proceso y su adopción de manera permanente en el Reglamento de Contrataciones.

Que el Administrador ha solicitado que se autorice el plan piloto para la celebración de subastas en reversa por doce meses adicionales, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

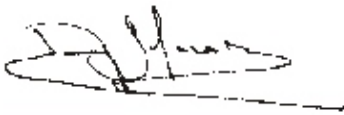
**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Autorizar por el término de doce meses, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, el uso del proceso de licitación negociada de precio más bajo de subasta en reversa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

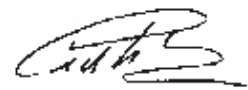
Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil tres.

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

**ACUERDO No. 68  
(de 16 de diciembre de 2003)**

"Por el cual se modifican los derechos que pagan los buques por el uso de los servicios conexos de remolcadores y pasacables para el tránsito por el Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la potestad de fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos, con sujeción a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que mediante el Acuerdo No. 47 de 7 de agosto de 2001 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal modificó las tarifas que cobraba la Autoridad del Canal de Panamá en los conceptos antes indicados para adecuarlas a las condiciones de mercado vigentes en ese momento, aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No 72 de 29 agosto de 2001.

Que la Junta Directiva considera conveniente revisar los derechos que cobra actualmente la Autoridad del Canal de Panamá por la prestación de los servicios conexos de remolcadores y pasacables, para ajustarlos a niveles que comprendan los aumentos en los costos en que se incurre actualmente para prestarlos de manera segura, continua, eficiente, competitiva y rentable.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El servicio conexo de remolque causará el siguiente derecho:

<b>REMOLQUE</b>	
<b>DESCRIPCIÓN Y BASE</b>	<b>TARIFA</b>
<p><b>A. Cargos Ordinarios.</b></p> <p>Los servicios de remolcador se proveen conforme a los procedimientos de operación. Los cargos por estos servicios se harán en contra del buque, salvo que se presten para la conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.</p> <p><b>Según la eslora total y manga máxima de buques:</b></p> <p>Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga. <i>(por tránsito completo)</i></p> <p>Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas). <i>(por tránsito completo)</i></p> <p>Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas). <i>(Por tránsito completo)</i></p> <p>Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga. <i>(Por tránsito completo)</i></p> <p>Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga. <i>(Por tránsito completo)</i></p>	<p>\$ 9,900.00</p> <p>\$ 11,250.00</p> <p>\$ 9,900.00</p> <p>\$ 4,950.00</p> <p>\$ 4,050.00</p>

## REMOLQUE

DESCRIPCIÓN Y BASE	TARIFA
<p>Buques de menos de 173.736 (570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga:</p> <p>Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) o más. (por tránsito completo) A aquellos buques que por diseño no cumplan con los requisitos mínimos de calado de la Autoridad del Canal de Panamá cuando transiten en lastre, se les podrá aplicar la tarifa fija que contemple el número de asistencias requeridas cuando así lo soliciten.</p>	\$ 4,050.00
<p>Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas)</p>	No hay cargo
<p><b>B. Cargos Extraordinarios</b></p>	
<p>Los cargos por el servicio extraordinario de remolque para tránsito son adicionales a cualquier cargo que se pueda aplicar bajo los renglones anteriores de la tarifa y abarcan trabajos de remolque necesarios por deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar.</p>	
<p><b>1. Servicio extraordinario de remolcador</b></p>	
<p>Por cada asistencia de un remolcador a la entrada o salida de cada juego de esclusas, debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.</p>	\$ 1,795.00
<p>Por cada asistencia de un remolcador en el Corte Culebra (Gaillard) debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.</p>	\$ 2,690.00
<p><b>2. Servicio general de remolcador a buques en tránsito (por hora o fracción)</b></p>	
<p>Uso de remolcador, embarcaciones con propulsión propia.</p>	\$ 1,195.00
<p>Uso de remolcador, embarcaciones sin propulsión propia.</p>	\$ 1,445.00
<p><b>C. Otros Cargos</b></p>	
<p>Servicio de remolcador para embarques/desembarques no relacionados al tránsito, por asistencia</p>	\$ 1,195.00
<p>Servicio de remolcador en el mar no relacionado al tránsito, por hora o fracción.</p>	\$ 1,195.00
<p>Nota: El cargo mínimo por el servicio de remolcador en alta mar será por 5 horas. Se calculará el cargo por hora de servicio desde el momento en que el remolcador sale de su estación base o de otro lugar de donde fue desviado, hasta el retorno a su estación base o hasta que se ocupe en otro servicio. Estos servicios sólo se proveerán a solicitud del buque o de su agente.</p>	
<p><b>D. Otros servicios comerciales de remolcador no relacionados al tránsito asignados según la necesidad del buque (por hora o fracción de hora)</b></p>	
<p>Remolcador con tracción menor de 40 toneladas</p>	\$ 1,195.00
<p>Remolcador con tracción mayor de 40 toneladas</p>	\$ 1,345.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servicio conexo de pasacables causará el siguiente:

<b>PASACABLES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN Y BASE</b>	<b>TARIFA</b>
<p><b>A. Cargos ordinarios.</b>  <b>Por el servicio de pasacable a embarcaciones que entran a las esclusas, según eslora total, toneladas de desplazamiento y calado:</b>            La Autoridad del Canal de Panamá dará asistencia a cada buque que entre a las esclusas del Canal de Panamá. Sin embargo, a discreción de la Autoridad del Canal de Panamá, se puede permitir que un buque transite por el Canal sin pasacables, en cuyo caso no se hará cargo por este servicio. El costo del uso de lanchas está incluido en estas tarifas.</p>	
A través de las esclusas de Miraflores	\$ 85.00
A través de las esclusas de Pedro Miguel	\$ 61.00
A través de las esclusas de Gatún (Carga por hombre)	\$ 112.00
<p><u>Nota:</u> Estos cargos por hombre se harán en base al número de pasacables adicionales puestos a bordo del buque y aplican a embarcaciones que debido a su configuración requieran pasacables adicionales a los contemplados en las tarifas fijas siguientes, así como para aquellos buques menores de 38.100 metros (125 pies) de eslora, desplazamiento menor de 12,000 toneladas, cualquier calado, en caso de ser solicitado por el buque o cuando la Autoridad lo considere necesario.</p>	
De más de 38.100 metros (125 pies) hasta (152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento menor de 12,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 2,530.00
De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 12,000 toneladas y menor de 22,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 2,720.00
De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento menor de 22,000 toneladas, cualquier calado (por tránsito completo)	\$ 2,720.00
De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado (por tránsito completo)	\$ 3,100.00
De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570.00 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado.	\$ 3,100.00
De más de 173.736 metros (570 pies) y menor de 182.880 metros (600 pies) de eslora, desplazamiento menor de 30,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 3,100.00
De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 4,260.00
De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 4,260.00
De más de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menor de 182.880 metros (600 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. (por tránsito completo)	\$ 4,260.00
De 182.880 metros (600 pies) y menor de 259.080 metros (850 pies) de eslora, cualquier desplazamiento y calado. (por tránsito completo)	\$ 4,260.00

<b>PASACABLES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN Y BASE</b>	<b>TARIFA</b>
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento y hasta 10.973 metros (36 pies) de calado <i>(por tránsito completo)</i>	\$ 4,260.00
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, todos los otros tipos de buques, cualquier desplazamiento y calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$ 4,260.00
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento, y más de 10.973 metros (36 pies) de calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$5,230.00
De 274.320 metros (900 pies) y más de eslora, cualquier tipo de buque, desplazamiento y calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$5,230.00
<b>B. Cargos Extraordinarios.</b>	
<u>Servicio adicional de pasacable:</u> La Autoridad del Canal de Panamá suministrará pasacables adicionales a solicitud del capitán o del práctico del buque, para dar asistencia a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo de los remolcadores que asisten o remolcan al buque en aguas del Canal o para el amarre del buque u otro servicio de cualquiera otra índole que pudiera ser requerido. El cargo por tales servicios, que será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones anteriores de la tarifa, será por cada pasacable proporcionado, basado en el tiempo real transcurrido desde que los pasacables salen y regresan a sus estaciones, incluyendo cualquier periodo de retraso que se produzca cuando un buque no procede según lo programado, por razones que no sean motivadas por la ACP:	
<b>Por el manejo de ataduras de cabo (por hora o fracción, por hombre)</b>	\$32.00
<u>Nota:</u> No habrá cargos por pasacables cuando la actividad principal es la de cambiar la ubicación del buque para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.	

**ARTÍCULO TERCERO:** Se derogan los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo No. 47 de 7 de agosto de 2001 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los derechos aquí establecidos regirán a partir del 1 de marzo de dos mil cuatro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este acuerdo requiere la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa A.

  
Ministro para Asuntos del Canal

  
Secretario

**ACUERDO No. 69**  
**(de 16 de diciembre del 2003)**

"Por el cual se establece una reserva de patrimonio"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establecen que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del canal, así como las reservas necesarias previstas en la Ley y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al tesoro nacional en el período fiscal siguiente.

Que el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo de la Junta Directiva No. 9 de 19 de abril de 1999, dispone en su artículo 7 que las normas de contabilidad aplicables a la Autoridad estarán basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y que el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlos y actualizarlos en los procedimientos que al efecto adopte.

Que entre las normas de contabilidad generalmente aceptadas se encuentran las normas internacionales de contabilidad, las cuales prescriben el prudente ejercicio en las prácticas contables y precaución en la aplicación de los criterios necesarios para realizar las estimaciones requeridas bajo condiciones de riesgo e incertidumbre.

Que sobre la base de la recomendación de los auditores externos de la Autoridad del Canal de Panamá la firma Price Waterhouse Coopers, y con la anuencia del Comité de Auditoría y Finanzas de la Junta Directiva de la ACP, la Administración propone la creación de un Fondo de Maniobra a través del establecimiento de una reserva que cubra el capital de trabajo necesario para la operación del Canal por un período de 30 días.

Que este fondo estaría definido como 30 días de ingresos o facturación promedio del Canal y los aportes a esta reserva se realizarían en etapas, según la periodicidad que acuerde la Junta Directiva.

Que la Junta Directiva, tomando en consideración que en este período el nivel de utilidades fue superior a lo presupuestado y que se han realizado reembolsos por contratos cancelados en el programa de inversiones comprendidos desde el 1 de octubre del 2000 al 30 de noviembre de 2004 y como parte de una sana política financiera, ha decidido establecer esta reserva con cargo a la suma antes mencionada por B/. 10,000,000.00 para el período fiscal 2003.

**ACUERDA:**

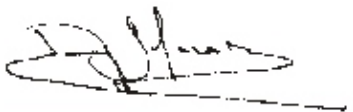
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar una reserva de patrimonio para contingencias y capital de trabajo en el período fiscal 2003 por un monto que no exceda la suma equivalente a 30 días de ingresos o facturación promedio del Canal, de los cuales se asignará en este período la suma de B/. 10,000,000.00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil tres.

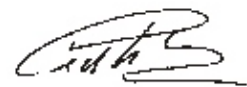
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

**ACUERDO No. 70**  
**(del 16 de diciembre de 2003)**

"Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal y se ordena su remisión al Tesoro Nacional"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 314 de la Constitución Política y 41 de la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, disponen que en el presupuesto de la entidad se establecerá el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias.

Que el artículo 41 precitado establece que una vez cubiertos los costos antes mencionados los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional, en el período fiscal siguiente.

Que en la sesión del Comité de Áudito y Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de 12 de diciembre de 2003, se recibió el dictamen de los auditores independientes externos de la Autoridad del Canal, la firma contable PricewaterhouseCoopers, el cual manifiesta que efectuaron la auditoría de los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y finaliza con la siguiente conclusión:

"En nuestra opinión, los estados financieros anteriormente referidos presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Autoridad del Canal de Panamá al 30 de septiembre de 2003, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo para los años terminados en esas fechas, de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad".

Que en la sesión extraordinaria de la Junta Directiva celebrada en fecha 16 de diciembre del 2003, la administración de la Autoridad del Canal de Panamá presentó, por intermedio del Director de Finanzas, los estados financieros auditados de la entidad correspondientes al período fiscal que corre del 1 de octubre de 2002 al 30 de septiembre del 2003.

Que de acuerdo con los estados financieros presentados, el estado de resultados para el año fiscal examinado arrojó una utilidad neta de B/.257,966,743.69, la cual, deducidas las contribuciones para el programa de inversión por B/.137,651,000.00, B/.15,000,000.00 para ser asignados en el período fiscal presente a la reserva para riesgos catastróficos establecida por Acuerdo No. 63 de 16 de enero de 2003, B/.10,000,000.00 para la reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo instituida mediante Acuerdo No. 69 de 16 de diciembre de 2003, y adicionados los reembolsos por el monto de B/.11,438,000.00 por contratos cancelados en el programa de inversiones del 1 de octubre del 2000 al 30 de noviembre de 2004; resulta en un saldo de B/.106,753,743.69, que es el excedente que deberá ser remitido al Tesoro Nacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal comprendido entre el 1 de octubre del 2002 y el 30 de septiembre del 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, para el período fiscal antes indicado, la suma de B/.106,753,743.69 y ordenar su remisión al Tesoro Nacional.

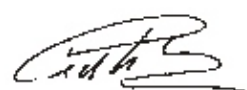
Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario



**ACUERDO No. 71**  
**(de 16 de diciembre de 2003)**

"Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999.

Que, asimismo, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 65 de 22 de abril de 2003 por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, estableciendo las obligaciones, las responsabilidades y las acciones que correspondan a los buques que arriben a aguas del Canal, a través de la exigencia de planes para contingencias, con el propósito de prevenir y dar respuesta a los derrames de hidrocarburos ocurridos desde el buque con sujeción a la verificación de estos planes por parte de la Autoridad

Que la aplicación práctica del precitado Acuerdo No. 65 ha demostrado la necesidad de su revisión, con el objeto de redefinir el alcance de la respuesta a los posibles derrames de hidrocarburos en aguas del Canal por buques en tránsito y de aclarar otros asuntos que así lo ameriten

Que la ejecución de las normas de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, requerirá un período razonable de tiempo para que los buques elaboren sus planes para contingencias, así como para que el personal técnico de la Autoridad del Canal de Panamá se prepare para la realización de las labores que correspondan al efecto.

Que la Administración considera necesario que se modifiquen los artículos 141 A y 141 B del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá con el objeto de adecuar su ámbito de aplicación a los requisitos técnicos desarrollados.

Que por lo anterior, se ha considerado razonable que las normas de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá sean implementadas a partir del 1 de julio del 2004.

Que en atención a lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de esta Junta el proyecto de modificación de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 141 A del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**Artículo 141 A:** Los buques que arriben a aguas del Canal para su tránsito y que se encuentren dentro de las categorías señaladas por la Autoridad del Canal de Panamá, deberán suministrar la siguiente documentación para su debida verificación, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este reglamento:

- a. Copia, en el idioma inglés, de su Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá, preparado específicamente para ese buque (PCSOPEP, por sus siglas en inglés).
- b. Copia vigente del Certificado Internacional para la Prevención de Derrames de Hidrocarburos por Buques (IOPP).

Los buques deberán presentar, a solicitud de la Autoridad, copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos (SOPEP), Anexo I del MARPOL y del Plan de Respuesta de Emergencias de Contaminación Marina (SMPEP), Anexos II y III del MARPOL.

El PCSOPEP será presentado a la Autoridad del Canal de Panamá para su verificación, como mínimo 96 horas antes del arribo del buque a aguas del Canal y deberá ser preparado conforme se indica en el anexo.

La Autoridad podrá comunicarle al buque sus observaciones al PCSOPEP antes o a su arribo a aguas del Canal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 141 B del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**Artículo 141 B:** En caso de derrame de hidrocarburos por un buque en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, el buque involucrado tendrá la responsabilidad primaria de activar su PCSOPEP, notificando de inmediato el incidente a la ACP.


La Autoridad podrá, conforme a lo establecido en el artículo 10 de este reglamento, intervenir en la mitigación del incidente a costo del buque e instruirá al capitán u oficial a cargo para que contacte a la persona designada o su suplente, a fin de que se integre al Sistema de Manejo de Incidentes de la Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se modifica el artículo 141 A en el Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

**ARTÍCULO 141 A:** El Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal (PCSOPEP) deberá ser consistente con los requisitos del Plan de Respuesta a Contingencias de la Autoridad del Canal de Panamá (Plan para Contingencias) e incluir como mínimo lo siguiente:

a. Descripción del programa de capacitación de la tripulación para responder a incidentes de derrames a bordo del buque y en instalaciones en tierra.

b. Descripción de las medidas de prevención de este tipo de incidente específicas para las aguas e instalaciones, propiedad de la Autoridad.

c. Identificación de la persona designada debidamente facultada para tomar las decisiones necesarias, en representación del buque a fin de facilitar la respuesta al incidente por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

d. Registros de ejercicios de notificación a la persona designada o a su suplente, por parte del buque.

La Autoridad podrá, a su discreción, requerir documentación adicional y la práctica de acciones de respuestas a fin de procurar que se cumpla con el propósito de este reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se elimina el artículo 141 B en el Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este acuerdo empezará a regir el 1 de julio de 2004".

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

**ACUERDO No. 72**  
**(de 16 de diciembre del 2003)**

"Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables  
a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 310 de la Constitución Política y 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la citada ley, los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá establece además parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez de la institución y dispone también que ésta deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables.

Que es responsabilidad del Comité de Auditor y Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá proponer una política conservadora de inversiones para consideración de la Junta Directiva, con el propósito de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos.

Que con el objeto de establecer directrices que habrán de seguirse para la colocación de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el Comité de Auditor y Finanzas de la Junta Directiva celebró reuniones conjuntas con la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, en las cuales acordaron y recomendaron la adopción de reglas que deben regir la selección de los bancos depositarios de la liquidez de la institución y la inversión en instrumentos financieros

Que de conformidad con las disposiciones anteriores y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 45 de 29 de mayo del 2001, mediante el cual se aprobó el actual acuerdo que establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la aplicación práctica del mencionado acuerdo ha demostrado la necesidad de su revisión total, con el objeto de adecuarlo debidamente a las necesidades actuales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado en su conjunto las directrices y criterios para la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, y considera conveniente adoptar una nueva normativa para regular la actividad mencionada, debido a que la rigidez de la reglamentación actual, limita las opciones que se presentan en el mercado financiero, perdiendo de esa manera el Canal la oportunidad de aumentar sus ingresos en ese sentido.

Que con la nueva reglamentación, se amplía el marco de referencia y el Canal puede obtener mayores beneficios, sin aumentar significativamente el nivel de riesgo en sus inversiones.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

1. **Distribución del portafolio:** Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros.

**El portafolio consistirá de:**

- por lo menos 30% de la liquidez en depósitos bancarios en bancos calificados por la ACP de acuerdo a esta política, y
- hasta 70% de la liquidez en otros instrumentos financieros.

2. Criterio para determinar la colocación de depósitos en cada entidad bancaria: Se podrá colocar depósitos en entidades bancarias de acuerdo a los siguientes criterios:

- Bancos o instrumentos que tengan calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors (o su calificación equivalente de BBB), P-2 de Moody's o F-2 de Fitch IBCA.

- Las colocaciones en bancos extranjeros se realizarán en su casa matriz o sus sucursales (se excluyen subsidiarias).

- Para efectos de actualizar la lista de bancos autorizados para invertir los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá, de tiempo en tiempo se presentará una lista con nombres de bancos con calificación de riesgo de inversión de emisor de corto plazo de A-2, P-2 o F-2 para la aprobación del Comité de Auditorio y Finanzas de la Junta Directiva.

- Se establecen los siguientes límites sobre el total de depósitos:

- hasta un 100% del total de depósitos en instituciones bancarias con calificación de riesgo de A-1+, A-1, P-1, F-1+ o F-1.

- hasta un 30% del total de depósitos en instituciones bancarias con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.

- Se establece un límite por institución bancaria de hasta \$60 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-1 de Standard & Poors, P-1 de Moody's o F-1 de Fitch IBCA y un límite por institución bancaria de hasta \$10 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody's o F-2 de Fitch IBCA.

Los límites propuestos no incluyen los desembolsos no pagados en cuentas corrientes.

Los límites en mención han sido establecidos para depósitos en instituciones bancarias siempre y cuando por institución, estos depósitos no excedan el 20% de la liquidez de la ACP.

3. **Inversión en otros instrumentos financieros:** La inversión en instrumentos financieros tendrá vencimientos no mayores de un año y deberá ser de calidad de inversión, como se detalla a continuación:

S & P	Moody's	Fitch
A-1+	"Prime-1"	F-1+
A-1	"Prime-1"	F-1
A-2	"Prime-2"	F-2

- La regla de homologación entre calificadoras (Standard & Poors, Moody's y Fitch IBCA) aplicable a cada inversión será:

- para 3 calificaciones: consenso de 3 ó la calificación más baja

- para 2 calificaciones: consenso de 2 ó la calificación más baja

- Los límites de valores sobre el total de **inversión** en otros instrumentos financieros serán:

- hasta **100%** del total de las **inversiones** en otros instrumentos financieros podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-1, P-1, F-1.

- hasta **30%** del total de la **inversión** en otros instrumentos financieros podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2, F-2.

- Se establece un límite de hasta 50% del total de la liquidez para la inversión en instrumentos del Tesoro de los Estados Unidos de América.

- Se establecen los siguientes límites de riesgo por emisor:

- hasta \$40 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.

- hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.

- hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.

- La clasificación de las inversiones en valores estará sujeta a la clasificación de industrias de Bloomberg, cuya composición de emisores por industria no podrá exceder el límite de \$80 millones, a saber:

- hasta \$80 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.

- hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.

- hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.

4. **Restricciones en la colocación de instrumentos financieros:**

- Los instrumentos financieros no se comprarán con fines especulativos.

- Los instrumentos financieros que se compren se deben retener en cartera hasta su vencimiento, salvo que ocurran cambios adversos en la condición de los mercados o en la condición financiera o negocio del emisor, en cuyo caso la Administración deberá evaluar la conveniencia de vender el instrumento financiero antes de su vencimiento y notificará a la Junta Directiva de la acción tomada.
- No se colocarán en opciones ni derivados.
- No se invertirá en instrumentos emitidos por la República de Panamá.
- No se colocará en acciones de empresas listadas aunque tengan calificación de riesgo de calidad de inversión.
- Para aquellos instrumentos cuyo vencimiento original exceda un año, los mismos sólo podrán ser parte de la cartera por el término final que no exceda de un año y que satisfagan los criterios de esa política de inversión.

##### 5. Emisores típicos de instrumentos financieros:

Instrumento	Tipo
<b>A. Gobierno de los Estados Unidos de América</b>	
"Treasury Bills"	Vencimiento hasta un año
"Treasury Notes"	Vencimiento hasta un año
Fanny Mae	"Short Terms Discount Notes"
"Federal Home Loan	"Discount Notes"
Fred die Mac	"Discount Notes"
Otros instrumentos respaldados por el Gobierno de los Estados Unidos de América	
<b>B. Multilaterales</b>	
Banco Mundial	"Short Term Discount Notes"
Banco Interamericano de Desarrollo	"Short Term Discount Notes"
Corporación Andina de Fomento	
<b>C. Papel Comercial</b>	
Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A -2, P-2 o F -2..
No Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A -2, P-2 o F -2.
<b>D. Aceptaciones Bancarias</b>	
	Calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F -2.

##### 6. Criterios de evaluación

$$\text{Vencimiento promedio} = \frac{\sum c_j p_j}{\sum c_j} = \text{días}$$

$$\text{Calidad de la cartera} = \frac{\sum c_j i_j}{\sum c_j} = \text{índice}$$

<u>S &amp; P</u>	<u>Moody's</u>	<u>Fitch</u>	<u>Negative Outlook / Watch</u>	<u>Índice</u>
A -1+	"Prime -1"	F -1+		10
A -1		F -1		9
A -1		F -1	Neg. Outlook	8
A -1		F -1	Neg. Watch	7
A -2	"Prime -2"	F -2		6
A -2	"Prime -2"	F -2	Neg. Outlook	5
A -2	"Prime -2"	F -2	Neg. Watch	4
A -3	"Prime -3"	F -3		3
A -3	"Prime -3"	F -3	Neg. Outlook	2
A -3	"Prime -3"	F -3	Neg. Watch	1

$$\text{Rendimiento de la cartera} = \frac{c_i (r_i p_i) / \text{base} \times 365}{c_i} = \%$$

$c_i$  = colocación i

$p_i$  = plazo de la colocación i

$i_i$  = índice relacionado con la calificación de la colocación i

$r_i$  = tasa de interés aplicable a la colocación i

base = número de días del interés anual

7. **Retorno esperado:** Libor 3 meses.

8. **Moneda:** Todas las inversiones y depósitos de Autoridad del Canal de Panamá serán en moneda de los Estados Unidos de América.

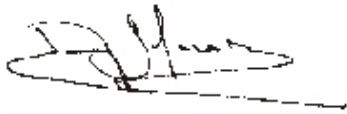
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Corresponderá al Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva, según los criterios antes definidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de diciembre del 2003.

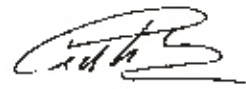
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

# AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL			SERVICIOS MARÍTIMOS	Renglón No. 1040.0010
REGLÓN	SÍMBOLO	EFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1040.0010		1/Oct/98	<p><b>SERVICIO DE ARQUEO DE BUQUES (Cont.)</b></p> <p>(5) En los casos en que volver a arquear un buque se considere como un trabajo menor y/o por circunstancias atenuantes, el gerente de la Sección de Administración de Tráfico y Arqueo de Naves, con el consentimiento del Director de Operaciones Marítimas, tendrá la autoridad de exonerar los cargos.</p> <p>(6) En los casos en que sea necesario un CIA 69 para aplicar al buque alguna tarifa de la ACP y no esté disponible, el tonelaje de registro bruto será calculado por la ACP, se le expedirá al buque un certificado de tonelaje, y se le hará un cargo de acuerdo al renglón 1040.0010.</p> <p><u>Cargos por servicios de Arqueo de Buques:</u> Se hará un cargo por servicio de arqueo y por la expedición de un certificado de arqueo al buque en base a su tonelaje neto CP/SUAB, según se detalla a continuación:</p> <p>Menor de 584 toneladas-----            Por las primeras 600 toneladas-----tarifa fija            Por las próximas 400 toneladas-----por tonelada            Mayor de 1,000 toneladas-----por tonelada</p> <p>Nota: Los costos de las lanchas están incluidos en la tarifa.</p>	Sin cargo \$ 762.00 0.48 0.29
1040.0020	AR	1/Oct/01	<p>Cargo por servicio de Arqueo de Buques en sobretiempo, aplicables a embarcaciones de menos de 125' de eslora, por hora o fracción, -----</p> <p>Nota: El cargo mínimo será por dos (2) horas.</p>	\$ 75.00
1040.0100	MW	1/Jul/98 1/Oct/98	<p><u>Cargo por servicio de arqueo de buques para determinar la capacidad de carga de contenedores sobre cubierta y re-emisión del certificado CP/SUAB de tonelaje neto:</u> Un cargo por el cálculo de capacidad de carga de contenedores sobre cubierta debe hacerse a la nave basado en el arqueo de la cubierta (CFX VMC) y el Certificado CP/SUAB se volverá a emitir para incluir el arqueo sobre cubierta. Los costos de las lanchas están incluidos en esta tarifa. El cargo es el siguiente:</p> <p>Por las primeras 100 toneladas sobre cubierta-----tarifa fija            Por tonelada adicional sobre cubierta-----cargo por tonelada</p>	\$ 357.00 0.60
1040.0200	AR	4/May/2000	<p>Cargo por copias autenticadas de certificados de tonelaje CP/SUAB, por copia -----</p>	\$ 30.00
1050.0000			<p><b>SISTEMA DE RESERVACIÓN DE TRÁNSITO</b></p> <p><u>Reservaciones:</u> De acuerdo a lo prescrito en RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera:</p> <p><u>Nota:</u> Las tarifas para reservaciones descritas en los renglones 1050.0210 y 1050.0230 no aplican cuando se utilice la tarifa para reservaciones de cupo en periodos de alta demanda (Renglones 1050.0300 y 1050.0310).</p>	Renglón No. 1050.0000
1050.0210	MR+	1/Ene/04	<p>De conformidad con RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 16, las tarifas para reservación de cupo para el tránsito de una embarcación arqueada en base al Reglamento II, Capítulo II, Sección Segunda, Artículo 10, es de -----</p>	\$0.39 por tonelada neta CP/SUAB
1050.0230	MR+	1/Ene/04	<p>Cargo mínimo de reservación para cualquier embarcación -----</p>	\$ 1,800.00

# AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón  
No. 1050.0000

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA												
1050.0240	MR+	1/Ene/04	<p><u>Cargo por cancelación:</u> De conformidad con RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 22, la agencia representante de la embarcación puede cancelar la reservación del cupo para el tránsito de un buque dando el tiempo de aviso establecido por las autoridades del Canal. En tal caso, y a menos que se disponga lo contrario, se hará un cargo por cancelación. El monto del cargo dependerá del tiempo anticipado de aviso a la fecha reservada para el arribo del buque (días u horas) que se otorgue a las autoridades del Canal, conforme al siguiente cuadro:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><u>Tiempo de aviso (previo a la fecha requerida de arribo)</u></th> <th style="text-align: center;"><u>Cargo por Cancelación (el que resulte mayor)</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">De 31 a 364 días</td> <td style="text-align: center;">10% del derecho de reservación ó \$600</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De 22 a 30 días</td> <td style="text-align: center;">40% del derecho de reservación ó \$900</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De 4 a 21 días</td> <td style="text-align: center;">60% del derecho de reservación ó \$1,200</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De 3 días a 36 horas</td> <td style="text-align: center;">80% del derecho de reservación ó \$1,500</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Menos de 36 horas</td> <td style="text-align: center;">100% del derecho de reservación</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad con RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 22, el aviso de cancelación de una reservación para transitar recibido por las autoridades del Canal después del plazo requerido de arribo del buque, resultará en un cargo por cancelación igual al total de la tarifa de reservación establecida. El porcentaje de la tarifa de reservación que se hará al buque como cargo de cancelación se calculará usando la tarifa de reservación que se le hubiese cargado, según el criterio establecido en el renglón 1050.0000, de haber realizado éste el tránsito programado.</p>	<u>Tiempo de aviso (previo a la fecha requerida de arribo)</u>	<u>Cargo por Cancelación (el que resulte mayor)</u>	De 31 a 364 días	10% del derecho de reservación ó \$600	De 22 a 30 días	40% del derecho de reservación ó \$900	De 4 a 21 días	60% del derecho de reservación ó \$1,200	De 3 días a 36 horas	80% del derecho de reservación ó \$1,500	Menos de 36 horas	100% del derecho de reservación	
<u>Tiempo de aviso (previo a la fecha requerida de arribo)</u>	<u>Cargo por Cancelación (el que resulte mayor)</u>															
De 31 a 364 días	10% del derecho de reservación ó \$600															
De 22 a 30 días	40% del derecho de reservación ó \$900															
De 4 a 21 días	60% del derecho de reservación ó \$1,200															
De 3 días a 36 horas	80% del derecho de reservación ó \$1,500															
Menos de 36 horas	100% del derecho de reservación															
1050.0245	AR CN	1/Dic/02 1/Ene/04	<p><u>Cambio de fecha de tránsito:</u> Se permitirá el cambio de fecha de tránsito sin cargo por cancelación, siempre y cuando se solicite con al menos 180 días de antelación a la fecha reservada para arribo y con un límite máximo de postergación de 364 días a partir de la fecha de solicitud del cambio. La ACP se reserva el derecho de aplicar el cargo por cancelación según el renglón 1050.0240 en casos inusuales de cambios de fecha.</p> <p>Cambio de buques en los cupos reservados para tránsitos: Se permitirá el cambio de un buque que haya realizado su reservación para transitar, por otro buque, siempre y cuando el nuevo buque tenga igual o menos restricciones y tonelaje similar que el buque original, que haya evidencia de que está registrado bajo el mismo cliente y que dicho cambio se solicite con al menos 180 días de antelación a la fecha reservada para arribo. La Autoridad del Canal de Panamá se reserva el derecho de aplicar el cargo por cancelación según el renglón 1050.0040 en casos inusuales de cambio de buque.</p>	No hay cargo  No hay cargo												
1050.0247	AR	1/Oct/03	<p>Recargo por cupos de tránsito diurno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cupo de tránsito diurno garantizado cuando se solicite con 120 días o más de anticipación -----</li> </ul>	\$30,000.00												
1050.0050	AR	1/Dic/02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cupo de tránsito diurno solicitado con menos de 120 días de antelación, cuya disponibilidad será confirmada 48 horas antes del tránsito -----</li> </ul>	\$20,000.00												



# AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón  
No. 1050.0000

RENLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1050.0295	AR	1/Feb/01	<b>SISTEMA DE RESERVACIÓN DE TRÁNSITO (Cont.)</b> <u>Cargo por el derecho de transitar el día originalmente reservado para buques que pierdan su reservación por llegada tardía -----</u>	200% del derecho de reservación
1050.0300	MR+	1/Ene/04	<u>Cargo por reservación de cupo en períodos de alta demanda Condición 3:</u> De conformidad con RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 16, siempre que las autoridades del Canal proyecten que el número total de embarcaciones que esperan su turno para transitar ambos extremos del Canal sea de 90 o más buques dentro del plazo de dos días consecutivos, cualquier buque con cupo reservado que transite mientras esté vigente esta condición, se le aplicará automáticamente un cargo de reservación de -----  A pesar de las provisiones de RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 16, o de cualquier otra provisión que sea contraria a lo dispuesto por estas provisiones, las autoridades del Canal garantizarán al buque que haya reservado cupo para transitar que la tarifa será la que esté vigente al momento de la reservación sin tomar en cuenta cualquier cargo de reservación de cupo en períodos de alta demanda vigente al momento que la embarcación realice su tránsito por el Canal.  A pesar de las provisiones de RMOCP, Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera, Artículo 16, o de cualquier otra provisión de este Capítulo y Sección, la Autoridad del Canal no aplicará el cargo de reservación de cupo en períodos de alta demanda al buque que reserva su cupo para transitar mientras esté vigente la condición # 3, si al momento de realizar el tránsito la condición # 3 se haya revocado. En tal caso, el buque pagará el cargo de reservación dispuesto en el renglón 1050.0210.	\$0.83 por tonelada neta CP/SUAB
1050.0310	MR+	1/Ene/04	<u>Cargo mínimo de reservación de cupo en períodos de alta demanda -----</u>  <u>Nota:</u> Las normas que rigen el Sistema de Reservación de Tránsito se han promulgado en el Reglamento I, Capítulo I, Sección Tercera de RMOCP.	\$ 4,800.00
1060.0000	CN MW	1/Oct/98 1/Ene/01	<b>PRACTICAJE</b>  En general:  (1) El servicio de practicaaje se divide en cuatro clases generales: Practicaaje de Tránsito, Practicaaje de puerto, Practicaaje mar afuera o misceláneo, y Servicios especiales de practicaaje. El practicaaje se cobra por tarifas y está sujeto a las condiciones contenidas en la presente sección de este listado de tarifas. Dentro de cada clase de servicios de practicaaje los siguientes cargos pueden aplicar: cargos regulares, cargos adicionales, cargos especiales, cargos por demora y tránsitos interrumpidos y cargos por movimientos no autorizados.  (2) El practicaaje no se cargará a las embarcaciones cuando involucra movimiento o servicio que se presta para la conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá. La exoneración del cobro por motivo de conveniencia de la Autoridad deberá contar, en cada caso, con la aprobación del Gerente de la Sección de Administración de Tráfico yArqueo de Naves.	Renglón No. 1060.0000